

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-047
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-207 de 13 de agosto de 2021, a las 16h00, suscrita por la Función Sancionadora de los procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en la que principalmente se dispuso:

"(...) En tal virtud, por la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo por dos meses adicionales a partir del 13 de agosto de 2021. (...)"

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representado legalmente por el señor RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH, son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEFONÍA FIJA
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
NÚMERO DE RUC:	1768152560001
REPRESENTANTE LEGAL:	RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 13 de octubre de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0994-M** de 12 de julio de 2019, el entonces Director Técnico Zonal 2 encargado de la Coordinación Zonal 2, remite al Área Jurídica de la Coordinador Zonal 2 el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019 y solicita que de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 del Código Orgánico Administrativo, se realice el análisis de inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019 concluye:
“(…) **6. CONCLUSIONES:** (…)
 - Con base al análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico que se analizan en el presente informe.
 - Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se detalla en el presente informe, se determina que las interrupciones reportadas se debieron a un corte y robo de cables primarios subterráneos de las centrales Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha. (…). (Lo subrayado fuera del texto original).
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-049** de 28 de mayo de 2021, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, concluye:

“(…) **4. CONCLUSIONES. –**

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

*Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, y, demás documentos, constituyen los medios probatorios mediante los cuales la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables. (…)*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

“(…) **CAPITULO II**

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (…)*”

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.**

“(…) **Capítulo III**

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN.

Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- *Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir lo siguiente:*

9. *La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto*

28. *Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (…)*”

- **RESOLUCIÓN TEL- 456-15-CONATEL-2014, EX - CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL, ANEXO, MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.**

“(…) **5. INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS**

5.1. *Para el reporte de una interrupción no programada (…)* de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N°. 3, el FURI y los justificativos de orden técnico; *Plazos para que las prestadoras reporten una interrupción no programada días hábiles no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha de inicio de la interrupción. (…)*”

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0211-OF de 28 de mayo de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 28 de mayo de 2021 así como también a las direcciones de correo electrónico monica.demora@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec y angel.alajo@cnt.gob.ec, hecho cierto que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1035-M de 14 de junio de 2021 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 se consideró lo principal lo siguiente: **“(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con base en la información analizada en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019 se determina que el Prestador reportó la interrupción fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija; por tanto, se considera que estaría presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el numeral 5.1 referido a “5. Interrupciones no programadas” del Anexo, Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija de la RESOLUCIÓN TEL- 456-15-CONATEL-2014, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones. (...).”*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488 de 19 de julio de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, indica lo siguiente: “(...) 3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS. –

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PRESTADORA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 a través del Oficio No. GNRI-GREG-09-0607-2021 de 11 de junio de 2021, ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-2021-009433 de la misma fecha, documento en el cual, en relación al hecho técnico, entre las páginas 4 y 5 manifiesta lo siguiente:

3.1.1. PARTE 1.

“(...) III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

ANÁLISIS DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021

De la revisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2021-021, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP realiza su defensa de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Los funcionarios de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019** han manifestado que:

6. CONCLUSIONES.

“Con base al análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó fuera de plazo establecido en el 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicables a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico que se analizan en el presente informe. “

Al respecto, es pertinente indicar lo siguiente:

1. RECONOCIMIENTO DEL HECHO IMPUTADO

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cita ante usted el artículo 226 de la Constitución que dispone lo siguiente:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”
(Lo Subrayado me pertenece)

Al respecto, con el fin de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la ARCOTEL, y encontrándose dentro del período de respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador, la Empresa Pública reconoce la entrega de información fuera de plazos de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Zonal 2 en su Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, lo cual no se provocó de una manera intencional, como más adelante se explicará; de tal manera, en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del

Página 5 de 35

Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se solicita a la Coordinación Zonal 2, la abstención de sanción hacia la CNT EP. (...)"

ANÁLISIS:

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su escrito de contestación reconoce el cometimiento del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es decir, el reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP". Anexo C.

3.2 AUDIENCIA DE ALEGATOS EFECTUADA EL DÍA MARTES 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 15H00

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en la Audiencia de Alegatos efectuada el día martes 29 de junio de 2021 a las 15H00, realiza una exposición en la que se explican los puntos indicados en el escrito presentado como contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, aspectos que han sido considerados en el análisis técnico realizado en el numeral 3.1. del presente Informe.

3.3 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021 señala:

"(...) VI.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- Todo lo manifestado en el presente contestación (sic).
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 130.
 - Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo. (...)"
- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-072 de 26 de julio de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, indica lo siguiente:**

"(...) ANÁLISIS.-

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021, iniciado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, y que presuntamente no existiría una seguridad jurídica en la pretensión de la aplicación de la infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que debe existir un respeto por la Constitución y las normas, y en relación a lo esgrimido por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en el sentido de que la potestad sancionadora se configura entre la tipicidad, el principio de legalidad y el in dubio pro administrado", se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso

de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”; de cuyo texto se desprende claramente que **el principio invocado no se aplica al presente caso**, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto.

La Función Instructora en el acto de inicio enunció las normas jurídicas en que se funda y explicó con razonabilidad y lógica, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, al relacionar el hecho (la presunta infracción) con la norma incumplida y, realizó adecuadamente la calificación jurídica de la presunta infracción; dando estricto cumplimiento al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo y cumpliendo de esta manera con la observancia de la garantía constitucional como del debido proceso la **MOTIVACIÓN**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y la seguridad jurídica conforme lo determina el Art. 82 *Ibidem*

En consecuencia, queda refutada y desvirtuada la afirmación del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en el sentido de que en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021, no se encuentre debidamente sustentado conforme a la normativa establecida, por una supuesta falta de armonía entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo; que la potestad sancionadora de la ARCOTEL, habría prescrito; que se habría vulnerado el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto no solo que como ya se ha dicho con anterioridad **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor; en el presente procedimiento se ha realizado un ejercicio entre la tipicidad y el principio de legalidad misma que guarda razonabilidad, lógica, y comprensibilidad. Con ello se ha observado el **debido proceso, motivación y seguridad jurídica** consagrados en los artículos 76 números 3, 7 letra l), y 82 la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. (El énfasis y subrayado me pertenece).

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021, de 28 de mayo de 2021, se cita textualmente, entre otros fundamentos, “el presunto incumplimiento”, el mismo que se encuentra descrito en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; (...). **28.** Las demás obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)”.

Se debe hacer énfasis en el análisis jurídico del Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-049 de 28 de mayo de 2021, como en la conclusión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2019-0026, considerados previo a establecer la procedencia del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del informe jurídico, en el inciso primero del numeral 2.5 se indica:

“(…) Revisado el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio De Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, el cual se planteó como objetivo “(...) “Analizar las interrupciones del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909 notificadas a esta Coordinación Zonal 2 (...)”; el referido informe técnico determina, que el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el numeral 5.1 referido a “5. Interrupciones no programadas” del Anexo, Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de

Telefonía Fija de la RESOLUCIÓN TEL- 456-15- CONATEL-2014, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; su accionar dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del Prestador de Servicio De Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, representado legalmente por la señora Martha Alexandra Moncayo Guerrero habría inobservado lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la RESOLUCIÓN TEL- 456-15- CONATEL-2014, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; cuya infracción es de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; “(...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)”

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por el prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: **1)** cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; **2)** partiendo de la génesis que dio inicio al Acto del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es un axioma indiscutible, pues si el objetivo del Informe Técnico antes referido fue “Analizar las interrupciones del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909 notificada a esta Coordinación Zonal 2.”; siendo lo anteriormente descrito el hecho relevante para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra del prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. el Acto de Inicio materia de análisis.

Es así que, partiendo de dicho informe, el cual no tiene descargo técnico alguno por parte del prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., y que de los hechos verificados y comprobados en el citado informe nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que de la defensa efectuada por la misma operadora, se entiende su comprensibilidad. Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: “(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso (...). (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición del prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que a criterio de ésta, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta improcedente en Derecho; referente al pedido del prestador para que el procedimiento administrativo sancionador no tenga los efectos legales previstos, por la supuesta ausencia de seguridad jurídica dada la falta de tipificación de la infracción, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución.

Como ha quedado indicado, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTE, no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que compete a la Asamblea

Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA. (Lo subrayado me pertenece). (...)”.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Informe Técnico Nro. IT-CZO2-CT-2019-0026 de 11 de enero de 2019 indica:

“(...) 2. **OBJETIVO.**

Analizar las interrupciones del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909 notificadas a esta Coordinación Zonal 2.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

3.1 REPORTE DE INTERRUPCIÓN NO PROGRAMADA

Mediante el servicio en línea: “Registro de interrupciones de servicio de telefonía fija” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó las siguientes interrupciones no programadas del servicio:

INTERRUPCIONES No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909					
Fecha y hora de inicio de interrupción:	2018/11/12 08:00				
Fecha y hora de fin de interrupción:	2018/11/15 16:00				
Causa de interrupción (de acuerdo al FURI):	ROBO DE CABLE DE RED EN DOS TRAMOS: EL PRIMER TRAMO CABLES AFECTADO DE 600 Y 300 PARES EN OTRO TRAMO 2 CABLES 300 DE RED PRIMARIA. MIRAVALLE- TUMBACO y TANDA-TUMBACO				
Sistema y lugar afectado: (de acuerdo al FURI)	<table border="1"> <tr> <td>CNT-2018-2908</td> <td>PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA: MIRAVALLE MRVL 2947 2897553</td> </tr> <tr> <td>CNT-2018-2909</td> <td>PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA: TANDA TAND 1300 2889000-2889999/2888000-2888279</td> </tr> </table>	CNT-2018-2908	PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA: MIRAVALLE MRVL 2947 2897553	CNT-2018-2909	PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA: TANDA TAND 1300 2889000-2889999/2888000-2888279
CNT-2018-2908	PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA: MIRAVALLE MRVL 2947 2897553				
CNT-2018-2909	PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA: TANDA TAND 1300 2889000-2889999/2888000-2888279				
Documentación remitida:	Por cada interrupción, CNTEP remitió: - FURI - Abonados Afectados - Informe Técnico - Notificación de siniestro - Justificación técnica y documental - Fotografías - Egreso de bodega				

3.1 VERIFICACIÓN DE LOS PLAZO DE NOTIFICACIÓN.

Sobre la base de lo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de Telefonía Fija, se muestran a continuación los tiempos empleados por CNT EP para el envío de los reportes de las interrupciones notificadas:

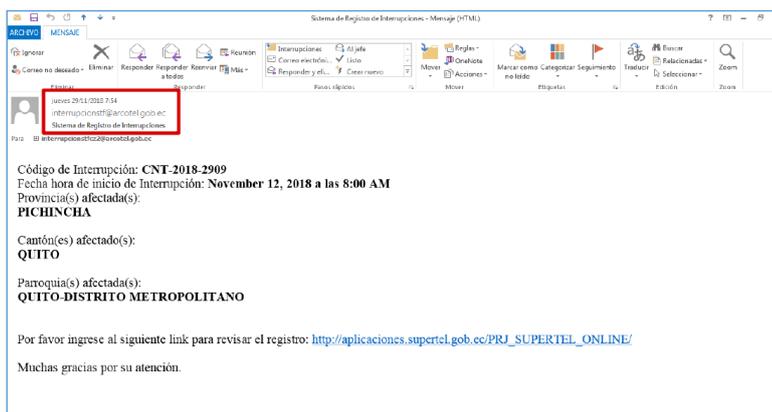


Fig. No. 3. Captura de pantalla de la notificación recibida el 29/11/2018 por la interrupción CNT-2018-2909

Como se observa, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP notificó las interrupciones en referencia fuera del plazo establecido.

3.1 NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN REPORTADOS

Sobre la base de lo establecido en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y Cuadro No. 5 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones, y de lo reportado por CNT EP, los eventos correspondieron a las siguientes características:

Interrupción No. CNT-2018-2908	
Nivel de interrupción (Ni)	3
Prioridad de Afectación (Pa)	2
Tiempo de interrupción (Ti)	80 horas
Abonados y/o dispositivos afectados de la central o distribuidor	236
Total de abonados y/o dispositivos de la central o distribuidor	2947
Grado de afectación	8.0081%
Canal de reporte a la ARCOTEL	Sistema en línea

Interrupción No. CNT-2018-2909	
Nivel de interrupción (Ni)	3
Prioridad de Afectación (Pa)	2
Tiempo de interrupción (Ti)	80 horas
Abonados y/o dispositivos afectados de la central o distribuidor	500
Total de abonados y/o dispositivos de la central o distribuidor	1300
Grado de afectación	38.4615%
Canal de reporte a la ARCOTEL	Sistema en línea

4. ANÁLISIS.

Con base en la documentación remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP se determina que las interrupciones reportadas se debieron a que el 12 de noviembre de 2018, se produjo el corte y robo de cables primarios subterráneos de las centrales Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha.

6. CONCLUSIÓN.

- Con base al análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico que se analizan en el presente informe. –
 - Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se detalla en el presente informe, se determina que las interrupciones reportadas se debieron a un corte y robo de cables primarios subterráneos de las centrales Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha. –
 - Se considera que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP entregó toda la documentación que justifica que la causa de las interrupciones en referencia se debió a un evento fortuito. (...).”
- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-049** de 28 de mayo de 2021, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, se cita lo siguiente:

“(...) 2.5 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Revisado el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio De Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, el cual se planteó como objetivo “(...) “Analizar las interrupciones del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909 notificadas a esta Coordinación Zonal 2 (...)”; el referido informe técnico determina, que el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el numeral 5.1 referido a “5. Interrupciones no programadas” del Anexo, Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija de la RESOLUCIÓN TEL- 456-15- CONATEL-2014, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; su accionar dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del Prestador de Servicio De Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, representado legalmente por la señora Martha Alexandra Moncayo Guerrero habría inobservado lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la RESOLUCIÓN TEL- 456-15- CONATEL-2014, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; cuya infracción es de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; “(...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)”.

Es necesario manifestar que de conformidad con la Constitución de la República, las Telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Artículo 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios (Art. 11 numeral 9) *Ibidem*

Sin embargo, de lo anterior, al ser las Telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado, autorizado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se debe proceder a la emisión del acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del Prestador en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico tantas veces referido.

Es apropiado dejar en claro, que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, procederá en puntual observancia al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna; perfeccionando en todas y cada una de las fases, de manera oportuna y apropiada lo que en derecho corresponde. (...)

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E** de 11 de junio de 2021, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021, indica:

(...) VI. PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- *Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación.*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 130.*
- *Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo. (...)*

- *Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador "Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación."*

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-163 de 15 de junio de 2021 solicitó a las Áreas Técnicas y Jurídicas lo siguiente: "(...); c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.- (...)"

El Área Técnica y Jurídica elaboró el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-072** de 26 de julio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488** de 19 de julio de 2021 respecto a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador, adicional un análisis de atenuantes

Página 13 de 35

y agravantes; estos informes fueron dados a conocer al Prestador mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-193** de lunes 26 de julio de 2021 a las 11h30, el análisis de estos informes, sin efecto vinculante, servirá a la Función Instructora para elaborar el presente Dictamen.

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “*Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 130.*”

El análisis de atenuantes para fines de graduación a ser impuesto o su subsanación será considerado en este Dictamen

- Respecto a lo solicitado por parte del Prestador “*solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo*”

La Audiencia fue realizada el 29 de junio de 2021 a las 15h00, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO, de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-0163 dictada el martes 15 de junio de 2021 a las 16h15, vía Plataforma “Cisco Webex Meetings”

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-163** dictada el martes 15 de junio de 2021 a las 16h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0241-OF** de 15 de junio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@.gob.ec, el 15 de junio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1055-M** de 17 de junio de 2021.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-169** dictada el martes 22 de junio de 2021 a las 14h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0253-OF** de 22 de junio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@.gob.ec, el 22 de junio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1107-M** de 29 de junio de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-183** dictada el viernes 09 de julio de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE**

Página 14 de 35

TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0283-OF** de 09 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: mariana.salas@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 09 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1223-M** de 14 de julio de 2021.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-193** dictada el lunes 26 de julio de 2021 a las 11h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0315-OF** de 26 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: mariana.salas@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec; msalاسب70@gmail.com; ing_aliciabonilla@hotmail.com el 26 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1329-M** de 27 de julio de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-198** dictada el viernes 30 de julio de 2021 a las 15h45, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0324-OF** de 30 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec el 30 de julio de 2021, adicionalmente se notificó en la Av. Amazonas y Corea en el edificio Vivaldi piso 5to y fue recibida por señorita Lizeth Loor, el 02 de agosto de 2021 a las 12h08; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1365-M** de 03 de agosto de 2021.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-187** dictada el jueves 15 de julio de 2021 a las 15h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0291-OF** de 15 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: mariana.salas@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 15 de julio de 2021.; Adicionalmente se envió a las siguientes direcciones electrónicas: msalاسب70@gmail.com; ing_aliciabonilla@hotmail.com el 19 de julio de 2021., hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1285-M** de 20 de julio de 2021.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1086-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con RUC: 1768152560001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1087-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga a un servidor técnico elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1088-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1103-M** de 29 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2362-M** de 29 de junio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-021 de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”*.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0920-M** de 01 de julio de 2021, comunica que:
“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a Servicio de Telefonía Fija:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	220.674.063,66
TOTAL INGRESOS	220.674.063,66

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E. (...)."

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1305-M** de 21 de julio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488 de 19 de julio de 2021 en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1087-M de 24 de junio de 2021.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488** de 19 de julio de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis de la información presentada durante la inspección solicitada por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021 y concluye:

"(...) La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, reconoce el cometimiento del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es decir, el reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP". Anexo C.; por tanto, es criterio del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 que el hecho determinado no se desvirtúa. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-072** de 26 de julio de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 y concluye:

*"(...) Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado, en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0026, de 11 de enero de 2019, así como la responsabilidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que consiste en no haber dado cumplimiento a lo que se encuentra determinado en el numeral 5, 5.1. Para el reporte de una interrupción no programada (...) de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N°. 3, el FURI y los justificativos de orden técnico; "Plazos para que las prestadoras reporten una interrupción no programada. Días hábiles no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha de inicio de la interrupción". Del Anexo de **Interrupciones no Programadas Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija de la RESOLUCIÓN TEL- 456-15- CONATEL-2014, Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL; en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificado en el numeral 3 letra b) del Art. 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que textualmente dice: 3. "La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por***

Página 17 de 35

*causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes". "...b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes.", cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 121 de la Ley ut supra y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia; incurriendo la CNT EP en el incumplimiento de su obligación de respetar lo previsto en el artículo 24, números 3, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conducta con la cual, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, podría haber incurrido en la **infracción de Primera Clase**. (lo resaltado me incumbe). (...)"*.

- El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-193 de 26 de julio de 2021 a las 11h30, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-072** de 26 de julio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488** de 19 de julio de 2021, elaborados por el Área Jurídica y Técnica de la Coordinación Zonal 2, presenta su escrito de contestación a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012064-E** de 29 de julio de 2021.
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-072** de 26 de julio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488** de 19 de julio de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0488 DE 19 DE JULIO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488** de 19 de julio de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1103-M de 29 de junio del 2021, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, lo siguiente:

"(...) Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2362-M de 29 de junio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29

de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-021 de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...). Por tanto, se determina que esta atenuante debe ser considerada.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, **ADMITE** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Posteriormente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010860-E de 9 de julio de 2021, a través del cual ingresa el Oficio No. GNRI-GREG-09-0719-2021 de la misma fecha, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., dentro del término de prueba presenta un “PLAN DE SUBSANACIÓN”, cuyo contenido se señala a continuación:

“(…) En ese sentido, la CNT EP detalló el Plan de Subsanación en la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021, el cual ingresó a la ARCOTEL mediante número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, en el cual se expuso lo siguiente:

- Revisión de las interrupciones del servicio de telefonía fija notificadas al aplicativo de la ARCOTEL en el plazo de 2 meses a partir de la recepción de la presente contestación.
- Procedimientos a nivel interno para la reducción de tiempos de la revisión, aprobación y notificación de las interrupciones del servicio de telefonía fija.

El Plan de Subsanación descrito, cumple con lo señalado en el artículo 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, de acuerdo a lo expuesto en la Audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2021, dicho plan de subsanación se realizará para el año 2021 en función de la notificación que fue realizada por la ARCOTEL con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021. (...)

Al respecto, el RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la COORDINACIÓN ZONAL 2 suscribe la PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-187 el día jueves 15 de julio de 2021, a las 15h15, señalando en su parte pertinente lo siguiente:

“(…) **DISPONGO. - PRIMERO:** Incorpórese al expediente el ingreso a la ARCOTEL del escrito signado como Oficio No. GNRI-GREG-09-0719-2021 de 09 de julio de 2021, suscrito por la Abg. Mariana Salas Bustos, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **registrado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010860-E** de 09 de julio de 2021 y respecto a lo indicado por el Prestador en lo referido al “PLAN DE SUBSANACIÓN” que señala: “(…) Revisión de las interrupciones del servicio de telefonía fija notificadas al aplicativo de la ARCOTEL en el plazo

de 2 meses a partir de la recepción de la presente contestación. - Procedimientos a nivel interno para la reducción de tiempos de la revisión, aprobación y notificación de las interrupciones del servicio de telefonía fija. (...)", en el mencionado "Plan de subsanación", **el Prestador no detalla un cronograma de actividades específicas a realizar y tiempos de ejecución de las mismas, en muy general, no indica que interrupciones del servicio de telefonía fija va a revisar y tampoco detalla que procedimientos internos para la reducción de tiempos de ejecución de las interrupciones va a revisar; a criterio de esta Función Instructora, lo presentado por el Prestador no constituye un plan de subsanación ya que no subsana de inmediato el presunto hecho infractor imputado al Prestador a través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019 que concluye: "(...) Con base al análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico que se analizan en el presente informe. (...); por lo que el "Plan" presentado no amerita ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"** [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Con base en lo anteriormente señalado se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

c) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.**"

Al respecto, el prestador en la parte pertinente de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

"(...) Respecto de la subsanación integral del hecho que fue observado por la Coordinación Zonal 2 mediante el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI2021-021 de fecha 28 de mayo de 2021 e Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019 es necesario indicar que, si bien el hecho imputado de fuera de tiempo fue en el año 2018, la Empresa Pública sí completó la notificación de las interrupciones no programadas y entregó la información correspondiente (CNT-2018-2908 Y CNT-20182909) a la ARCOTEL. La conducta por el factor tiempo no es factible de retroceder; no obstante, la CNT EP consiente de la obligación que posee, se compromete a efectuar los correctivos del caso a fin de que las interrupciones del servicio de telefonía fija sean notificadas a la ARCOTEL dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, cuestión que se solicita sea tomada en consideración como el plan de subsanación en adelante. (...)"

Con base en lo señalado se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no señala argumento alguno que permita corregir, enmendar, rectificar o superar el cometimiento del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es decir, el reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del

Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP". Anexo C, por lo cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)." (El resaltado no es parte del texto original).

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) La obstaculización de labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la

obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto es necesario manifestar que este Organismo Desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., motivo por el cual se considera que no es procedente la aplicación de la presente agravante. (...).

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-072 DE 26 DE JULIO DE 2021.

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-072 de 26 de julio de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 de fecha 28 de mayo de 2021, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.;

*Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:*

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2021-2362-M, de 29 de junio del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-021 de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0026; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-040 de 11 de agosto de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1103-M** de 11 de junio de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2362-M** de 29 de junio de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”. (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-2021-009433 de 11

Página 23 de 35

de junio de 2021, **ADMITE** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e indica:

“(...) 1. RECONOCIMIENTO DEL HECHO IMPUTADO (...) Al respecto, con el fin de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la ARCOTEL, y encontrándose dentro del período de respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador, la Empresa Pública reconoce la entrega de información fuera de plazos de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Zonal 2 en su Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, lo cual no se provocó de una manera intencional, como más adelante se explicará; (...)”.

En su escrito de contestación, el Prestador indica: “(...) La CNT EP, en atención a lo expuesto en el artículo antes transcrito, en el Plan de Subsanación expone se a continuación:

- Revisión de las interrupciones del servicio de telefonía fija notificadas al aplicativo de la ARCOTEL en el plazo de 2 meses a partir de la recepción de la presente contestación.

- Procedimientos a nivel interno para la reducción de tiempos de la revisión, aprobación y notificación de las interrupciones del servicio de telefonía fija.

El Plan de Subsanación descrito, cumple con lo señalado en el artículo 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, de acuerdo a lo expuesto en la Audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2021, dicho plan de subsanación se realizará para el año 2021 en función de la notificación que fue realizada por la ARCOTEL con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original).

*Al respecto, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-187** de 15 de julio de 2021, la Función Instructora referente al indicado “Plan de Subsanación” del Prestador señala:*

*“(...) respecto a lo indicado por el Prestador en lo referido al “PLAN DE SUBSANACIÓN” que señala: “(...) Revisión de las interrupciones del servicio de telefonía fija notificadas al aplicativo de la ARCOTEL en el plazo de 2 meses a partir de la recepción de la presente contestación. - Procedimientos a nivel interno para la reducción de tiempos de la revisión, aprobación y notificación de las interrupciones del servicio de telefonía fija. (...)”, **en el mencionado “Plan de subsanación”, el Prestador no detalla un cronograma de actividades específicas a realizar y tiempos de ejecución de las mismas, en muy general, no indica que interrupciones del servicio de telefonía fija va a revisar y tampoco detalla que procedimientos internos para la reducción de tiempos de ejecución de las interrupciones va a revisar; a criterio de esta Función Instructora, lo presentado por el Prestador no constituye un plan de subsanación ya que no subsana de inmediato el presunto hecho infractor imputado al Prestador a través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019 que concluye: “(...) Con base al análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico que se analizan en el presente informe. (...)”; por lo que el “Plan” presentado no amerita ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. – (...)”.** (Lo resaltado fuera del texto original).*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

*“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (…)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).*

Al respecto, el prestador en la parte pertinente de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

“(…) Respecto de la subsanación integral del hecho que fue observado por la Coordinación Zonal 2 mediante el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI2021-021 de fecha 28 de mayo de 2021 e Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019 es necesario indicar que, si bien el hecho imputado de fuer de tiempo fue en el año 2018, la Empresa Pública sí completó la notificación de las interrupciones no programadas y entregó la información correspondiente (CNT-2018-2908 Y CNT-20182909) a la ARCOTEL. La conducta por el factor tiempo no es factible de retroceder; no obstante, la CNT EP consiente de la obligación que posee, se compromete a efectuar los correctivos del caso a fin de que las interrupciones del servicio de telefonía fija sean notificadas a la ARCOTEL dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, cuestión que se solicita sea tomada en consideración como el plan de subsanación en adelante. (…)”

Con base en lo señalado se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no señala argumento alguno que permita corregir, enmendar, rectificar o superar el cometimiento del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es decir, el reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP". Anexo C

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

*La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…)*. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se observa que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019 en las cuales se evidencie que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, haya notificado interrupciones de servicio de telefonía fija fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019 concluye:

*“(...) 6. **CONCLUSIONES:** (...)*

Con base al análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del

Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico que se analizan en el presente informe.

Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se detalla en el presente informe, se determina que las interrupciones reportadas se debieron a un corte y robo de cables primarios subterráneos de las centrales Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha. (...). (Lo subrayado fuera del texto original).

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0488 de 19 de julio de 2021, se concluye que:

“(…) La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, reconoce el cometimiento del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es decir, el reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP”. Anexo C.; por tanto, es criterio del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 que el hecho determinado no se desvirtúa. (...)”.

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-072 de 26 de julio de 2021, se concluye que:

“(…) Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado, en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0026, de 11 de enero de 2019, así como la responsabilidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que consiste en no haber dado cumplimiento a lo que se encuentra determinado en el numeral 5, 5.1. Para el reporte de una interrupción no programada (...) de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N°. 3, el FURI y los justificativos de orden técnico; “Plazos para que las prestadoras reporten una interrupción no programada. Días hábiles no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha de inicio de la interrupción”. Del Anexo de **Interrupciones no Programadas Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija de la RESOLUCIÓN TEL- 456-15- CONATEL-2014, Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL**; en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificado en el numeral 3 letra b) del Art. 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que textualmente dice: **3. “La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes”. “...b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes.”** cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 121 de la Ley ut supra y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia; incurriendo la CNT EP en el incumplimiento de su obligación de respetar lo previsto en el artículo 24, números 3, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conducta con la cual, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, podría haber incurrido en la **infracción de Primera Clase**. (Lo resaltado me incumbe). (...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0905-M** de 01 de julio de 2021, comunica que:

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0920-M** de 01 de julio de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a Servicio de Telefonía Fija:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	220.674.063,66
TOTAL INGRESOS	220.674.063,66

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E. (...)”.

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18.205,61)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0994-M** de 12 de julio de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en el análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026, se determina que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

a) Atenuantes y Agravantes:

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, no se han adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

*Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen*

fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de

su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica: "(...) en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acogo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-040** de 11 de agosto de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0994-M** de fecha 12 de julio de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. **IT-CZO2-C-2019-0026**, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 12 de noviembre de 2018, que afectó a la central/estación Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha, estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso, para reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909 y lo reportaron fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-040** de 11 de agosto de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos

Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021 y que una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0994-M** de fecha 12 de julio de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0026, se determina que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico.

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica de **Dieciocho mil doscientos cinco con 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 18.205,61)**, al contar con la información económica financiera respecto al monto de referencia con base en sus ingresos totales correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)", considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante según el artículo 131 *Ibidem*.

Artículo 4.- INFORMAR, a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL para la gestión y seguimiento del pago, el cual deberá ser tramitado por el delegado de dicha dependencia, situada en la Avenida 09 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, observe particularmente las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de su representante legal, Sr. RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH en las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec; así como al servidor o servidora de la Coordinación Zonal 2 designado para el efecto, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de octubre de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**